

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General; y

RESULTANDO

1. Que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante Acuerdo INE/JGE60/2016, el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, mismo que fue actualizado mediante diverso INE/JGE133/2016, del veintiséis de mayo de dos mil dieciséis.

Conforme a dicho Catálogo, los Organismos Públicos Locales Electorales, a través de su órgano ejecutivo o técnico responsable de prerrogativas, partidos políticos y, en su caso asociaciones políticas en el ámbito local, -a través de la Dirección de Partidos Políticos por cuanto hace al Instituto Electoral del Estado de México- deben llevar a cabo las actividades relacionadas a la revisión del registro de los candidatos independientes, entre otros aspectos.

2. Que el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "*Gaceta del Gobierno*", el Decreto número 85 expedido por la H. "*LIX*" Legislatura Local, por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México; entre ellas, los artículos 118, 120 y 123, de dicho ordenamiento, que se refieren esencialmente a las condiciones y requisitos para obtener el registro como candidato independiente.
3. Que en sesión extraordinaria celebrada el dos de septiembre de dos mil dieciséis, este Órgano Superior de Dirección a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "*Reglamento para el Registro de*

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y abrogó el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México*”, emitido mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.

Del mismo modo, mediante Acuerdo IEEM/CG/72/2016, expidió el “*Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*” y abrogó los “*Lineamientos para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2014-2015, ante el Instituto Electoral del Estado de México*”, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/49/2015, así como las modificaciones realizadas a través del diverso IEEM/CG/33/2016, de fechas dos de abril de dos mil quince y quince de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente.

Asimismo, emitió el Acuerdo IEEM/CG/77/2016, por el que aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2016-2017; en el que determinó, entre otras cosas:

- El plazo para emitir la Convocatoria a ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes a cargos de elección popular, que comprendió del primero al diez de noviembre de dos mil dieciséis.
 - El plazo para la presentación de la manifestación de la intención de ser candidato independiente a cargo de elección popular, que comprendió del once de noviembre de dos mil dieciséis al nueve de enero de dos mil diecisiete.
 - El plazo para resolver sobre la adquisición de la calidad de aspirante a candidato independiente a cargo de elección popular, a más tardar el quince de enero de dos mil diecisiete.
 - La fecha para la recepción de la solicitud de registro de candidaturas, el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.
 - La fecha para la sesión del registro de Candidatos Independientes, el dos de abril de dos mil diecisiete.
4. Que en fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, este Consejo General celebró Sesión Solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del

Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

5. Que en sesión extraordinaria del siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de la Autoridad Electoral Nacional mediante Acuerdo INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece del mismo mes y año.
6. Que el doce de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “*Gaceta del Gobierno*”, el Decreto número 124, expedido por la H. “LIX” Legislatura Local, por el que se convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en la Elección Ordinaria para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
7. Que en sesión extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/99/2016, por el que determinó el tope de gastos que los aspirantes a Candidaturas Independientes pudieron erogar durante la etapa de obtención del apoyo ciudadano, para la Elección Ordinaria de Gobernador 2016-2017.

Asimismo, se aprobó el diverso IEEM/CG/100/2016 por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
8. Que el cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios de postular su candidatura independiente al cargo de Gobernadora para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, al cual acompañó diversa documentación.
9. Que en sesión extraordinaria celebrada el quince de enero del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/04/2017, por el que resolvió sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, interesada en postularse como Candidata Independiente a

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Gobernador/a del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en cuyos Puntos Segundo y Quinto, se determinó lo siguiente:

“SEGUNDO.- Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se declara procedente la manifestación de intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios para postular su candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de México, para el ejercicio comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

...

QUINTO.- La ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios cuenta con sesenta días a partir del día siguiente de la aprobación del presente Acuerdo, para realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, debiendo sujetarse al tope de gastos que se pueden erogar durante la etapa de la obtención del apoyo ciudadano, determinado para el presente proceso electoral.”

10. Que el dieciocho de enero de dos mil diecisiete, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios promovió demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir diversos requisitos para participar como Candidata Independiente, el cual se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-15/2017.
11. Que por acuerdo del veinticuatro de enero del año en curso, la Sala Superior referida determinó reencauzar la demanda aludida en el Resultando anterior, al Tribunal Electoral del Estado de México, la cual quedó radicada con la clave JDCL/11/2017.
12. Que el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal mencionado emitió sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/11/2017; cuyos Resolutivos son del tenor siguiente:

“Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la **inaplicación al caso concreto** del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece que “... y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el período constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como **las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32** del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.”

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General del Estado de México, en el acuerdo EEM/CG/70/2016 (sic) y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por el acuerdo IEEM/CG/100/2016.

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con una “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.”

Del mismo modo, –en virtud de la impugnación del ciudadano Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, en contra de los requisitos exigidos durante la etapa de la obtención de apoyo ciudadano–

resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave JDCL/12/2017, cuyos resolutivos determinaron lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara la **inaplicación** al caso concreto de la porción normativa contenida en el artículo 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducentes de las fracciones II y III, de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO. Se **vincula** al Instituto Electoral del Estado de México, por las razones y para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo.

TERCERO. Se mantiene incólume el Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, por las razones precisadas en el considerando cuarto de este fallo.”

Al respecto, el Considerando Cuarto, “Efectos”, de la ejecutoria en comento, refiere lo siguiente:

“CUARTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el concepto de agravio hecho valer por su oferente, a través del cual, aduce que el requisito relativo a anexar a las cédulas de apoyo, copia de la credencial para votar, resulta inconstitucional, debido a que es un requisito excesivo y desproporcional, lo procedente conforme a Derecho es declarar la **inaplicación**, al caso concreto, de la porciones normativas que lo contienen, es decir, el artículo 120, fracción II, f), del Código Electoral del Estado de México, así como también, las partes conducente de la fracciones II y III de la Base Sexta de la Convocatoria, contenida en el Acuerdo número IEEM/CG/100/2016.

De igual forma, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que en usos de sus atribuciones que le confiere el marco jurídico electoral, así como también, de sus propias determinaciones, instrumente los mecanismos necesarios, a efecto de llevar a cabo, la verificación de los datos contenidos en las cédulas de apoyo ciudadano, respecto del Listado Nominal, y así, confirmar la identidad y los datos de los ciudadanos que las suscriban, y estar en condiciones de corroborar que se encuentran debidamente requisitados.

Asimismo, atendiendo a que las disposiciones normativas de las cuales se ha decretado su inaplicación al caso concreto, no obligan u ordenan modificación alguna, en cuanto al contenido y alcances del Acuerdo número IEEM/CG/03/2017, denominado "Por el que se resuelve sobre la procedencia del registro de manifestación de intención del ciudadano

Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde, interesado en postularse como Candidato Independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.", es por lo que, se mantiene incólume lo ahí asumido."

13. Que en desacuerdo con la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/11/2017, el Partido de la Revolución Democrática promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el cual fue radicado con la clave SUP-JRC-16/2017.
14. Que el quince de febrero del año en curso, el Órgano Jurisdiccional mencionado dictó sentencia en el expediente referido en el Resultando anterior.

Dicha resolución, en el Considerando Cuarto "*Efectos*", determinó lo siguiente:

*"Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida inaplicación del requisito relativo a acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, lo procedente es dejar sin efectos los puntos resolutive segundo y tercero de la sentencia impugnada.*

Por ende, resultarán aplicables al caso concreto, los artículos 99, del Código Electoral del Estado de México, la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones normativas correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32, del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Lo anterior, implica que, para poder ser registrada como candidata independiente, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, actora en el juicio en que se emitió la sentencia impugnada, deberá cumplir con la exigencia de acreditar, como mínimo, el equivalente al 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% por ciento de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores."

Asimismo, el Resolutivo Único refiere lo siguiente:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

“**ÚNICO.-** Se **modifica** la sentencia impugnada, en los términos precisados en el considerando CUARTO de la presente ejecutoria.”

15. Que en sesión ordinaria del quince de febrero de la presente anualidad, este Órgano Superior de Dirección aprobó el Acuerdo IEEM/CG/37/2017, por el que fijó el Financiamiento Público para la Obtención del Voto de los Candidatos Independientes para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, entre otros rubros.
16. Que el veintitrés de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación –en virtud de la impugnación del ciudadano Isidro Pastor Medrano, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/25/2017– dictó sentencia en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-69/2017; cuyo Considerando Quinto “*Consideraciones de la Sala Superior*”, párrafos primero al cuarto, décimo cuarto y décimo noveno, refiere lo siguiente:

“El actor solicita que los efectos de las inaplicaciones que se llevaron a cabo en las sentencias emitidas en los juicios ciudadanos locales identificados con las claves JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, debieron extenderse a su favor.

*Es **fundada** la pretensión del actor, en la que señala que las inaplicaciones que realizó el Tribunal Electoral del Estado de México en las sentencias, deben extender sus efectos de manera tal que lo beneficien al igual que a los accionantes de aquéllos medios de impugnación.*

Lo expuesto es así, ya que tal como el actor lo expresa en su demanda primigenia, se debió de haber hecho extensivo las inaplicaciones que llevó a cabo el Tribunal Electoral del Estado de México, en los juicios ciudadanos locales JDCL-11/2017 y JDCL-12/2017, a Isidro Pastor Medrano, como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura de esa entidad.

Esta Sala Superior, considera que, en el caso particular, los requisitos establecidos en los artículos 120, fracción II, inciso f), del Código Electoral del Estado de México, así como en lo previsto en los diversos 19, fracción II y 25, fracción VIII y párrafo segundo, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, y las Bases Sexta fracción II y párrafo quinto y Octava, inciso B fracción VIII de la Convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México interesados en postularse como Candidatura Independiente al cargo de Gobernador, no deben aplicarse al actor, al compartir las mismas condiciones de hecho y derecho con los actores de los juicios en los cuales se decretó la inconstitucionalidad de los

preceptos, con el propósito de garantizar el principio de igualdad en el proceso electoral.

...

Por ende, la ampliación de los efectos de las ejecutorias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, se justifica a partir de la necesidad de evitar que se afecte el principio constitucional de igualdad, a través del cual se garantiza un trato igualitario entre el grupo de personas que tienen la calidad de aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura y, evita otorgar un trato diferenciado a aquellos que se vieron favorecidos con el dictado de una sentencia.

...

Lo anterior, con excepción del requisito consistente en que se deberá cumplir con la exigencia de acreditar como mínimo, el equivalente del 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ella (sic), contenido en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México, pues, esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-16/2017, señaló que el Tribunal local indebidamente inaplicó ese requisito, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 56/2014 y acumulado, ya lo había validado; por lo tanto, modificó la sentencia del órgano local.”

A su vez, el Considerando Sexto, “Efectos de la sentencia”, párrafo primero, estableció lo siguiente:

“Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.”

Finalmente, los Resolutivos de la ejecutoria en comento, prevén lo siguiente:

“PRIMERO. *Se revoca la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto.*

SEGUNDO. *Es fundada la pretensión del actor, de acuerdo a lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.”*

17. Que el veintiocho de marzo del año en curso, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios presentó vía Oficialía de Partes de este Instituto, escritos a los cuales anexó *“los apoyos ciudadanos obtenidos para contender por la Candidatura Independiente a Gobernadora del Estado de México...”* y su *“plataforma electoral que contiene las principales propuestas...”*.
18. Que a las cero horas del veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de solicitud de registro como Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de México; así como diversa documentación.
19. Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/186/2017, el veintinueve de marzo del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, entregó a la Unidad de Informática y Estadística treinta y nueve cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, anexas a lo documentación aludida en el Resultando anterior, para que procediera a la captura y depuración de dichas cédulas.
20. Que mediante oficio IEEM/DPP/CI/246/2017, el treinta de marzo de la presente anualidad, la Dirección de Partidos Políticos notificó a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, las inconsistencias de las cédulas de respaldo, por actualizar los supuestos previstos en el artículo 123, del Código y le otorgó, 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
21. Que a través del oficio IEEM/DPP/250/17, de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, el Director de Partidos Políticos de este Instituto solicitó a la Secretaría Ejecutiva, la remisión del disco compacto adjunto a la documentación referida en el Resultando anterior, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, con la finalidad de realizar el cruce de los nombres de los ciudadanos que manifestaron su apoyo a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios con la lista nominal de electores correspondiente.
22. Que a través del oficio IEEM/SE/3084/2017, del treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto,

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el disco referido en el Resultando anterior, a efecto de que realizara las gestiones ante quien correspondiera, para atender la solicitud del Director de Partidos Políticos de este Organismo Electoral.

- 23.** Que mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0689/2017, del treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remitió el disco compacto que contiene el resultado de la verificación del diverso referido en supra Resultandos.

En dicho oficio, entre otros aspectos se refiere que la verificación de la situación registral se llevó a cabo con el corte del 28 de febrero del año en curso, para contribuir a alcanzar el cumplimiento del porcentaje de apoyo requerido, ya que aquéllos ciudadanos que solicitaron un trámite posterior al 31 de agosto del año anterior al de la elección y que forman parte del apoyo ciudadano, no hubieran sido encontrados en dicho corte.

- 24.** Que el primero de abril de la presente anualidad, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, presentó a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito en el que realizó diversas manifestaciones y desahogó la garantía de audiencia, en relación con lo referido en el Resultando 20, del presente Acuerdo.
- 25.** Que mediante oficio IEEM/UIE/0263/2017, el primero de abril de la presente anualidad, la Unidad de Informática y Estadística de este Organismo Electoral, informó sobre el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, así como el número de municipios en los que obtuvo dicho apoyo.
- 26.** Que en sesión extraordinaria celebrada el primero de abril del año en curso, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/67/2017, por el que registró las Plataformas Electorales para el Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, por el que se elegirá Gobernador/a Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 15 septiembre de 2017 al 16 de septiembre de 2023, entre ellas la de la aspirante María Teresa Castell de Oro Palacios.
- 27.** Que a través del oficio IEEM/DPP/CI/268/2017, recibido en fecha dos de abril del año en curso, la Dirección de Partidos Políticos, elaboró y remitió a la Secretaría Ejecutiva, el "*Dictamen sobre la verificación de*

los requisitos de la solicitud de registro, presentada por la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, para obtener la calidad de Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, mismo que se hace del conocimiento de este Consejo General; y

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- II. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, determina que es derecho del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, señala que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.
- III. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia constitución.

Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las Entidades Federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

Del mismo modo, el segundo párrafo, Base VI, párrafo primero, del referido precepto Constitucional, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99, de la Constitución Federal.

- IV.** Que conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105, de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo Constitucional en cita, en el párrafo cuarto, fracción V, prevé que al referido Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen dicha Constitución y las leyes.

- V.** Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que la elección de los Gobernadores de los Estados será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Asimismo, la fracción IV, incisos b), k), l) y p), del referido segundo, del artículo invocado, señala que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la

televisión, en los términos establecidos en la propia Constitución y en las leyes correspondientes.

- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que, todos los actos y resoluciones electorales, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.
 - Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35, de la propia Constitución.
- VI.** Que el artículo 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.
- VII.** Que el artículo 7º, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en adelante Ley General, señala que es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la referida Ley.
- VIII.** Que el artículo 98, numeral 1, de la Ley General, determina que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución General, la propia Ley, las constituciones y leyes locales.
- Asimismo, el numeral 2, de la disposición invocada, indica que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la referida ley y las leyes locales.
- IX.** Que el artículo 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General, prevé que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la propia Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.
- X.** Que el artículo 259, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, dispone que en las elecciones locales, una vez

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

vencido el plazo para el registro de candidaturas independientes, de conformidad con la legislación local, los Organismos Públicos Locales deberán enviar al respectivo consejo local del Instituto Nacional Electoral, dentro de los tres días siguientes, el acuerdo del Consejo General que contenga los nombres de los candidatos independientes registrados para el proceso electoral, así como las personas facultadas para efectuar el registro de sus representantes, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos.

- XI.** Que en el Anexo 10.1 “*Procedimiento para la Captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos*”, inciso f), párrafo segundo, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se enuncian los datos que los ciudadanos que busquen ser aspirantes a candidatos independientes, deberán presentar físicamente ante el Organismo Público Local, junto a la documentación requerida en la normatividad electoral aplicable y la manifestación de intención.
- XII.** Que de conformidad con el artículo 5º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en lo subsecuente Constitución Local, en el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la propia Constitución Local y en las leyes que de esta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece; asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- XIII.** Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Local, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, entre otros, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte, el párrafo décimo quinto del precepto constitucional invocado, prevé que la Ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

- XIV.** Que el artículo 13, párrafo primero, de la Constitución Local, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Asimismo, el párrafo segundo, del precepto constitucional en comento, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.

- XV.** Que el artículo 29, fracciones II y III, de la Constitución Local, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; así como solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

- XVI.** Que el artículo 35, de la Constitución Local, dispone que el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un ciudadano electo mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

- XVII.** Que atento a lo previsto por el artículo 65, de la Constitución Local, el Poder Ejecutivo del Estado se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de México.

- XVIII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 68, de la Constitución Local, para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.

- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección.
Se entenderá por residencia efectiva para los efectos de la propia Constitución, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.
- III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.
- IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.
- V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria.
- VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.
- XIX.** Que el artículo 1º, fracciones I, III y V, del Código Electoral del Estado de México, en adelante Código, determina que las disposiciones del mismo son de orden público y de observancia general en el Estado de México; y que regulan las normas constitucionales relativas a:
- Los derechos y obligaciones político electorales de los ciudadanos del Estado de México.
 - Las candidaturas independientes.
 - La función estatal de organizar y vigilar, entre otras, la elección del Gobernador del Estado de México.
- XX.** Que conforme a lo previsto por el artículo 3º, del Código, la aplicación de sus disposiciones corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, entre otros.
- XXI.** Que el artículo 9º, párrafos primero y tercero, del Código, establece que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; y que es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

- XXII.** Que el artículo 13, del Código, establece que es derecho de los ciudadanos participar como candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.
- XXIII.** Que el artículo 16, párrafo primero, del Código, determina que los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 68, de la Constitución Local, son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado de México.
- XXIV.** Que en términos de lo previsto por el artículo 17, fracciones I a la VII, del Código, además de los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, deberán satisfacer lo siguiente:
- I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.
 - II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - IV. No ser consejero electoral en el Consejo General del Instituto ni Secretario Ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni Director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del Proceso Electoral de que se trate.
 - VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la constitución local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.
 - VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o desconcentrados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.
- XXV.** Que el Libro Tercero del Código, regula lo relativo a las candidaturas independientes y comprende los actos tendentes a su registro.

XXVI. Que el artículo 83, del Código, señala que el Libro mencionado en el Considerando anterior, tiene por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador, en términos de lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

XXVII. Que el artículo 85, primer párrafo, del Código, establece que la organización y desarrollo de la elección de las candidaturas independientes, será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y técnicas del Instituto –tratándose de la elección de Gobernador–.

El segundo párrafo, del dispositivo legal invocado, señala que el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones del Código y demás normativa aplicable.

XXVIII. Que atento a lo dispuesto por el artículo 86, del Código, el derecho de los ciudadanos de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos, se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el propio Código.

XXIX. Que según lo previsto por el artículo 87, fracción I, del Código, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidatos independientes para ocupar el cargo de Gobernador.

XXX. Que conforme a lo establecido en los artículos 93, del Código y 6º del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende cuatro etapas:

- Convocatoria.
- Actos previos al registro de candidatos(as) independientes.
- Obtención del apoyo ciudadano.
- Registro de candidatos(as) independientes.

XXXI. Que el artículo 94, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que se pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogarse y los formatos necesarios para ello, a la cual se le dará una amplia difusión.

XXXII. Que el artículo 95, del Código, dispone lo siguiente:

- Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que este determine.
- Durante los procesos electorales locales en que se renueve el Gobernador, entre otros, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al que se emita la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a la siguiente regla:
 - I. Los aspirantes al cargo de Gobernador, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto.
- Una vez hecha la comunicación indicada a que se refiere el primer párrafo del artículo en cita y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.
- Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal.
- El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona jurídica colectiva para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.
- La persona jurídica colectiva a la que se refiere el párrafo anterior, deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

- XXXIII.** Que el artículo 96, del Código, establece que a partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.
- XXXIV.** Que el artículo 97, fracción I, del Código, determina que los aspirantes a candidatos independientes contarán con sesenta días, para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan Gobernador.
- XXXV.** Que el artículo 98, del Código, refiere que se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos del propio Código.
- XXXVI.** Que el artículo 99, del Código, determina que para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.
- XXXVII.** Que el artículo 112, del Código, dispone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinará los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.
- XXXVIII.** Que el artículo 113, del Código, prevé que el aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano le será negado el registro como candidato independiente.
- XXXIX.** Que el artículo 115, fracción I, del Código, dispone que es derecho de los aspirantes, solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

- XL.** Que en el artículo 116, del Código, se prevén las obligaciones de los aspirantes a candidatos independientes.
- XLI.** Que el artículo 117, del Código, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el propio Código.
- XLII.** Que el artículo 119, párrafo primero, del Código, menciona que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en el propio Código para Gobernador, entre otros.
- XLIII.** Que en términos de lo previsto por el artículo 120, del Código, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán:

I. Presentar su solicitud por escrito.

La solicitud deberá contener:

- a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante.
- b) Lugar y fecha de nacimiento del solicitante.
- c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- d) Ocupación del solicitante.
- e) Clave de la credencial para votar del solicitante.
- f) Cargo para el que se pretenda postular el solicitante.
- g) Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones.
- h) Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. Acompañar la solicitud con la documentación siguiente:

- a) Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato independiente, a que se refiere el propio Código.

- b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente, así como la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la campaña electoral.
- d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del propio Código.
- e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.
- f) La cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del propio Código.
(Porción normativa inaplicada)
- g) Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
 - 1. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - 2. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el propio Código.
 - 3. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- h) Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

XLIV. Que atento a lo previsto por el artículo 121, del Código, recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el Presidente o Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo invocado en el Considerando anterior, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

XLV. Que el artículo 122, párrafo primero, del Código, determina que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el propio Código.

Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en comento, dispone que si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó en forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

XLVI. Que el artículo 123, primer párrafo, del Código, prevé que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el propio Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Por otro lado, en términos del párrafo segundo, del artículo invocado, las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Las firmas no sean autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- III. En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- IV. ...
- V. ...
- VI. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- VII. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

- XLVII.** Que en términos de lo establecido por el artículo 124, del Código, si la solicitud no reúne el porcentaje requerido, se tendrá por no presentada.
- XLVIII.** Que el artículo 125, párrafos primero y segundo, del Código, mandata que ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, tampoco podrá ser candidato de otro Estado, municipio o del Distrito Federal – actualmente Ciudad de México–. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a su cancelación; y que los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrá ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.
- XLIX.** Que atento a lo previsto por el artículo 126, del Código, dentro de los tres días siguientes al vencimiento de los plazos, el Consejo General deberá celebrar la sesión de registro de candidaturas, en los términos del propio Código.
- L.** Que el artículo 127, del Código, dispone que el Secretario del Consejo General, tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro de candidaturas independientes, dando a conocer los nombres de los candidatos registrados, así como de aquéllos que no cumplieron los requisitos.
- LI.** Que el artículo 128, del Código, menciona que los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- LII.** Que el artículo 145, del Código, dispone que los candidatos independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución de financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.
- LIII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 146, fracción I, del Código, el monto que le correspondería a un partido de nuevo registro se distribuirá entre todos los candidatos independientes –de tal suerte que- un 33.3% se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.
- LIV.** Que el artículo 149, del Código, dispone que este Instituto, en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, garantizará a los

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

candidatos independientes el uso de sus prerrogativas en radio y televisión, así como la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tengan derecho a difundir durante las campañas electorales, atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

- LV.** Que el artículo 168, párrafos primero y tercero, fracción II, del Código, refiere que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y que es función de este Instituto, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, entre otros.
- LVI.** Que el artículo 171, fracción III, del Código, determina que el Instituto Electoral del Estado de México, tiene entre sus fines, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- LVII.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175, del Código, este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- LVIII.** Que el artículo 185, fracción XXI, del Código, prevé la atribución del Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de registrar las candidaturas para Gobernador.
- LIX.** Que atento con lo establecido por el artículo 202, fracción VII, del Código, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto tiene la atribución de llevar los libros de registro de los candidatos a los puestos de elección popular.
- LX.** Que el artículo 251, fracción I, del Código, prevé que el plazo y órgano competente para la recepción de la solicitud de registro de candidatos a Gobernador, será el cuarto día anterior a aquél en que tenga lugar la sesión a que se refiere el artículo 253, del propio Código, ante el Consejo General.
- LXI.** Que el artículo 253, párrafo cuarto, del Código, mandata que el Consejo General celebrará sesión para registrar candidaturas para

Gobernador, el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

- LXII.** Que el artículo 383, segundo párrafo, del Código, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- LXIII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 390, fracción I, del Código, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- LXIV.** Que el artículo 406, fracción IV, del Código, dispone que para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.
- LXV.** Que el artículo 1º, del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, en lo sucesivo Reglamento, establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de México; cuyo objeto es regular el procedimiento de registro de las candidaturas independientes, previsto en el Libro Tercero del Código.
- LXVI.** Que en términos de lo señalado en el artículo 18, del Reglamento, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante para contender a los cargos de elección popular de Gobernador(a), deberá contener los requisitos a que se refieren los artículos 99, 100 y 101, del Código.
- LXVII.** Que conforme a lo previsto por el artículo 19, del Reglamento:
- Además de los requisitos que señala el Código, la cédula de respaldo que presente el(la) aspirante a candidato independiente deberá contener:
 - Conforme al formato que proporcione el Instituto Electoral del Estado de México, se anotarán los datos de los(as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar,

deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.

- Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en el párrafo anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan. **(Porción normativa inaplicada)**
- Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia.
- Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de los(as) ciudadanos(as) que apoyen la candidatura, el(la) aspirante deberá entregar la misma, en medio óptico conforme al formato que para tal efecto haya proporcionado el Instituto Electoral del Estado de México, en disco compacto no regrabable, el cual deberá estar firmado por el(la) aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicada)**
- Lo anterior, es para efecto de que -este Instituto- se encuentre en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 32, del propio Reglamento.

LXVIII. Que el artículo 24, del Reglamento, dispone que los(as) ciudadanos(as) que aspiren a participar como candidatos(as) independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito, la cual deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.

- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el(a) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados – de este Instituto–.

LXIX. Que el artículo 25, del Reglamento, señala que la solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidato(a) independiente, a que se refiere el Código.
- II. Copia del acta de nacimiento.
- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato(a) independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código.
- VII. Tratándose de la documentación de los informes de gastos y egresos de los actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano, el Instituto se ajustará a las disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. De presentarse el informe ante el órgano que deberá registrar la candidatura, éste deberá remitirlo a la brevedad posible, a la autoridad electoral nacional para que proceda conforme a

derecho, conservando copia certificada del documento entregado, así como de sus anexos.

- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del propio Reglamento. **(Porción normativa inaplicada)**
- IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:
- a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano.
 - b) No ser presidente(a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato(a) independiente.
- X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el Instituto Nacional Electoral.
- XI. El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) candidatos(as) independientes.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el(la) Secretario(a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las

constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales.

- LXX.** Que el artículo 27, párrafo primero, del Reglamento, establece que es responsable del análisis y revisión del procedimiento de registro de las candidaturas independientes, entre otros, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto.
- LXXI.** Que el artículo 28, del Reglamento, dispone que el órgano competente verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 120, del Código.
- LXXII.** Que el artículo 29, del Reglamento, prevé que si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se estará a lo dispuesto por el artículo 122, del Código.
- LXXIII.** Que el artículo 30, párrafo primero, del Reglamento, determina que una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, -este Instituto- procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los(as) ciudadanos(as) aparecen en la Lista Nominal de Electores, a la que hace referencia el artículo 9, del propio Reglamento.

Del mismo modo, el párrafo segundo del artículo en aplicación, menciona que la Secretaría Ejecutiva remitirá en medio óptico y en un archivo Excel una relación que contendrá los registros de los ciudadanos que apoyen a los(as) aspirantes al Instituto Nacional Electoral, a efecto de realizar el cruce con la Lista Nominal de Electores.

Por su parte, el párrafo tercero, refiere que la Secretaría Ejecutiva, una vez recibida la información proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la remitirá a la Dirección de Partidos Políticos, para los trámites conducentes.

- LXXIV.** Que atento a lo ordenado por el artículo 31, del Reglamento, no se computará, para los efectos de la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano exigido por el Código, el otorgado por un(a) ciudadano(a), cuando se presente alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 123, del Código.
- LXXV.** Que el artículo 32, del Reglamento, dispone lo siguiente:

- Depurada la cédula de respaldo conforme al artículo 31 del propio Reglamento, se procederá a verificar, por la Unidad de Informática y Estadística, la obtención del porcentaje del 3% requerido por el Código, así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado –en el caso de la elección de Gobernador–.
- Dicha Unidad informará a la Secretaría Ejecutiva, quien a su vez hará del conocimiento a la Dirección de Partidos Políticos sobre el resultado del cumplimiento del requisito de los porcentajes mínimos exigidos por el Código.
- ...
- En el caso de la elección a Gobernador(a), la Dirección de Partidos Políticos, emitirá un dictamen y lo enviará a la Secretaría Ejecutiva a fin de someterlo a consideración del Consejo General.

LXXVI. Que el artículo 33, del Reglamento, determina que si después del cruce con el estadístico de la Lista Nominal de Electores, la solicitud no reúne el porcentaje requerido en los artículos 99, 100 y 101 del Código, el Consejo correspondiente tendrá por no presentada la solicitud.

LXXVII. Que el artículo 34, fracción I, del Reglamento, establece que el Consejo General celebrará la sesión de registro de las candidaturas independientes, para el caso de Gobernador(a), el sexagésimo tercer día anterior al de la jornada electoral.

LXXVIII. Que el artículo 12, del Reglamento para el Registro de Candidaturas a los distintos cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, menciona que la Dirección de Partidos Políticos, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del Código, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de la candidatura a la Gubernatura que realicen los candidatos(as) independientes, utilizando el formato establecido para tal efecto e integrará el expediente en el orden que sigue:

- I. Solicitud de registro de la candidatura.
- II. Declaratoria de aceptación de la candidatura.
- III. Copia legible del acta de nacimiento.

- IV. El original de la documentación que acredite la residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres al día de la elección, del candidato(a) en el Estado, Distrito o Municipio, según corresponda, pudiendo ser cualquiera de las siguientes:
- a) Constancia expedida por la autoridad municipal que corresponda, en la cual se debe advertir el periodo de residencia o vecindad según sea el caso.
 - b) Manifestación del propio ciudadano(a), bajo protesta de decir verdad, que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración, acompañada por al menos dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el Estado de México, Distrito o Municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.
 - Recibos de pago de agua.
 - Recibos de teléfono fijo.
 - Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
 - Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite:

- Para la Gubernatura, residencia efectiva no menor a tres años o vecindad no menor a cinco.

Para el caso de la manifestación bajo protesta de decir verdad, se deberá acompañar, el acuse de recibo del inicio del trámite de la constancia referida en el inciso a) del propio artículo.

- V. Copia legible del reverso y anverso de la credencial para votar vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- VI. Constancia de estar inscrito(a) en el padrón electoral y lista nominal, expedida por el Registro Federal de Electores, en su caso, el acuse de recibo del inicio del trámite o impresión de la página electrónica institucional del Instituto Nacional Electoral.

- VII. ...
- VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable.
- IX. En su caso, renuncia, solicitud de licencia o licencia expedida por la autoridad correspondiente, en la que se advierta el plazo de los días de separación del cargo o renuncia.

LXXIX. Que la Base Sexta, “*de las cédulas de respaldo*” párrafos segundo al octavo, de la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, en lo ulterior Convocatoria, refiere que:

- La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.
- Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.
- Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:
 - I. Conforme al formato que proporcione –este Instituto–, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos(as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un(a) ciudadano(a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
 - II. Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en la fracción anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los(as) ciudadanos(as) que correspondan.
(Porción normativa inaplicada)

III. Previo a la entrega de la cédula de respaldo a -este Instituto-, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano(a) con su respectiva copia. **(Porción normativa inaplicada)**

- Al momento de presentar la solicitud de registro, junto con la cédula de respaldo que contenga las firmas autógrafas de las ciudadanas y los ciudadanos que apoyen la Candidatura Independiente, la o el aspirante deberá entregar la misma, disco compacto no regrabable conforme al formato que para tal efecto proporcione -este Instituto-, disponible en la página electrónica del propio Instituto (anexo 5), mismo que deberá estar firmado por la aspirante o el aspirante, o su representante, en la parte superior. **(Porción normativa inaplicada)**
- Lo anterior, para efecto de que este Instituto esté en posibilidad material de remitirlo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, y se realice el cruce de información a que se refiere el artículo 30 del Reglamento.
- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al solicitante o a su representante para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos legales.
- Si no se subsanan los requisitos omitidos o se advierte que la solicitud se realizó de forma extemporánea, se tendrá por no presentada.

LXXX. Que la Base Octava, “*del registro como Candidaturas Independientes*”, de la Convocatoria, establece lo siguiente:

- De conformidad con los artículos 119; 185, fracción XXI; 251, párrafo primero, fracción I y 253, del Código y 22 del Reglamento, las ciudadanas o ciudadanos que hayan adquirido previamente la calidad de aspirantes a Candidatos(as) Independientes, podrán solicitar al Consejo General, su registro

para el cargo de Gobernador(a), el 29 de marzo de 2017, en los términos siguientes:

A. Presentar su solicitud por escrito.

- Las personas que aspiren a participar como Candidatos(as) Independientes al cargo de Gobernador(a) de la Entidad, deberán presentar su solicitud por escrito (anexo 6), ante la Oficialía de Partes -de este Instituto- y conforme a los artículos 120, fracción I del Código, 24 y 25 del Reglamento, deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar del(a) solicitante.
- II. Lugar y fecha de nacimiento del(a) solicitante.
- III. Domicilio del(a) solicitante y tiempo de residencia del mismo.
- IV. Ocupación del(a) solicitante.
- V. Clave de la credencial para votar del(a) solicitante.
- VI. Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.
- VII. Designación del(a) representante legal.
- VIII. Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.
- IX. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados -de este Instituto-.

B. La solicitud de registro deberá ir acompañada de la documentación siguiente:

- I. Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato(a) Independiente, a que se refiere el Código (anexo 7).
- II. Copia del acta de nacimiento.

- III. Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.
- IV. Constancia que acredite estar inscrito(a) en la lista nominal de electores.
- V. La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el Candidato(a) Independiente sostendrá en la campaña electoral.
- VI. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la Candidatura Independiente, en los términos del Código.
- VII. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII, del Reglamento.
- VIII. La cédula de respaldo que contenga el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno(a) de los(as) ciudadanos(as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código, así como el disco compacto referido en el artículo 19 del Reglamento (anexos 4 y 5). **(Porción normativa inaplicada)**
- IX. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad (anexo 8) de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano (anexo 9).
 - b) No ser Presidente(a) del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado(a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado(a), a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.
 - c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato(a) Independiente.

- X. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral (anexo 3).
- XI. El plan de reciclaje de propaganda que utilizarán durante su campaña, en términos de lo ordenado por el artículo 262, fracción VII, del Código.
- XII. El emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros(as) Candidatos(as) Independientes.
- XIII. Original de la constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos del pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal o las constancias expedidas por las autoridades ejidales o comunales en términos del artículo 25, fracción XIII, del Reglamento.
 - La firma del aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.
 - El Secretario Ejecutivo recibirá las solicitudes de registro conforme a lo establecido por el artículo 95, párrafo segundo, fracción I y 185, fracción XXI, del Código.

LXXXI. Que atento a lo previsto por la Base Novena, “*de la sesión para resolver el registro de Candidaturas Independientes*”, de la Convocatoria, de conformidad con los artículos 119; 127 y 253, párrafo cuarto, del Código, y 34, fracción I, del Reglamento, el Consejo General -de este Instituto- celebrará sesión, el 2 de abril de 2017, para resolver los registros de las candidaturas que se hubieran presentado. Asimismo, el Secretario del Consejo General tomará las medidas necesarias para hacer pública la conclusión del registro, dando a conocer los nombres de las candidaturas registradas, así como de aquellas que no cumplieron los requisitos.

LXXXII. Que con motivo del Proceso Electoral Ordinario para elegir al Gobernador/a Constitucional del Estado de México, este Organismo Electoral llevó a cabo las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes, a saber: expedición de la Convocatoria; actos previos al registro de candidatos(as) independientes; definición del marco normativo aplicable a la obtención del apoyo ciudadano; y registro de candidaturas; ello, con el objeto de dar cumplimiento al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable a dicha figura.

Ahora bien, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios obtuvo la calidad de aspirante a Candidata Independiente a la Gubernatura del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en términos del Acuerdo IEEM/CG/04/2017, del quince de enero del año en curso.

Dicha ciudadana presentó el 29 de marzo del año en curso, escrito de solicitud de registro como Candidata Independiente a dicho cargo, así como diversa documentación, por lo tanto, si la fecha para recibir los escritos de solicitudes de registro fue el mismo día, resulta evidente que se presentó en tiempo.

Por ello, dichas constancias fueron analizadas por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto Electoral, en el ámbito de las atribuciones que al respecto contiene el Reglamento.

Una vez que la aludida Dirección llevó a cabo el estudio de la documentación mencionada, atento a lo previsto por el artículo 32, párrafo cuarto, del Reglamento, elaboró el Dictamen sobre la verificación de requisitos de la solicitud de registro de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, para obtener la calidad de Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, en el Proceso Electoral 2016-2017.

En el Dictamen de mérito, dicha Dirección sugirió a este Consejo General, otorgar a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, la calidad de Candidata Independiente al cargo de Gobernadora de la Entidad.

Del análisis del Dictamen de mérito, se advierte que contiene una relación de la documentación presentada, el procedimiento de revisión de los requisitos, así como la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano, y dado que se observa el cumplimiento de los

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

artículos 99, 113, 120, 123, 250, del Código y 19, 24, 25, 30 y 32, de la Reglamenteo, así como de las Bases Sexta a la Octava de la Convocatoria; ello, con las excepciones contenidas en las sentencias referidas en los Resultandos 12, 14 y 16 del presente Acuerdo; se estima procedente aprobarlo.

Al respecto, este Consejo General y con base en el Dictamen en comento, advierte que la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios cumple con los requisitos establecidos por los artículos 68, de la Constitución Local, y 17, fracciones I a la VII, del Código.

En consecuencia, conforme al Dictamen en estudio y toda vez que este Consejo General estima que la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, cumple los requisitos constitucionales y legales, es procedente registrar su candidatura independiente a la Gubernatura para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la elección ordinaria que se llevará a cabo el 4 de junio de 2017; en consecuencia adquiere los derechos inherentes a dicha situación, gozará de las prerrogativas correspondientes y queda sujeto a las obligaciones contenidas en la Ley General y en el Código.

Dado lo anterior, se concluye que a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios le asiste el derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña.

Por otro lado, por cuanto hace a sus prerrogativas en radio y televisión, así como para la asignación de pautas para los mensajes y programas a que tenga derecho a difundir durante las campañas electorales, la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo las gestiones necesarias ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento al artículo 149 del Código, a fin de que se garantice a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios el uso de sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, que correspondan.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base en lo dispuesto por los artículos 3º, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6º, fracciones I y IV, 51, 53, 69 y 70 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expiden los siguientes Puntos de:

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/74/2017

Por el que se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se aprueba el “*Dictamen sobre la verificación de los requisitos de la solicitud de registro, presentada por la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, para obtener la calidad de Candidata Independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017*”; elaborado por la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, el cual se adjunta al presente Acuerdo a efecto de que forme parte del mismo.
- SEGUNDO.-** Con sustento en el Dictamen referido en el Punto Primero, se registra a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
- TERCERO.-** La ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios gozará de las prerrogativas y derechos inherentes a su calidad de Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, por lo tanto, notifíquese personalmente, o bien, a través de su representante legal, el presente Acuerdo.
- CUARTO.-** La Dirección de Administración de este Instituto, llevará a cabo las gestiones necesarias a efecto de entregar oportunamente las ministraciones del financiamiento público para la obtención del voto a la ciudadana mencionada, conforme al Punto Tercero del Acuerdo IEEM/CG/37/2017.
- QUINTO.-** La Dirección de Partidos Políticos de este Instituto, deberá inscribir en el Libro de Registro correspondiente, la candidatura independiente de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, en términos del artículo 202, fracción VII, del Código.

Asimismo, en el ámbito de sus atribuciones, llevará a cabo las gestiones necesarias ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, para dar cumplimiento al artículo 149 del Código.

- SEXTO.-** Hágase del conocimiento a la Dirección de Organización de este Instituto, la aprobación del presente Acuerdo para que prevea y ejecute lo necesario, respecto de la documentación electoral y para que haga del conocimiento de los cuarenta y cinco Consejos Distritales de este Instituto, la aprobación del mismo.
- SÉPTIMO.-** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*” el aviso del registro a la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, como Candidata Independiente al cargo de Gobernadora Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023; en términos de lo ordenado por los artículos 127 y 254, del Código.
- OCTAVO.-** Comuníquese a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, así como a las Unidades Técnicas de Fiscalización y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todas del Instituto Nacional Electoral, la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO.-** Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “*Gaceta del Gobierno*”, así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por mayoría de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día dos de abril de dos mil diecisiete, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de

México y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

A T E N T A M E N T E

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

DICTAMEN SOBRE LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA C. MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, PARA OBTENER LA CALIDAD DE CANDIDATA INDEPENDIENTE AL CARGO DE GOBERNADORA DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017

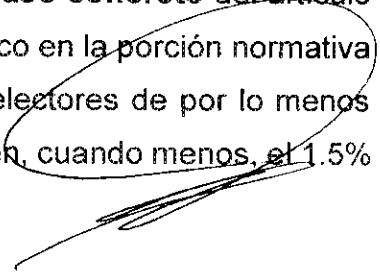
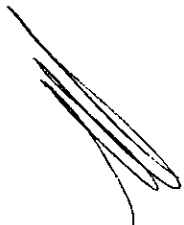
ANTECEDENTES

1. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2016, expidió el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México" y abrogó el "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes, del Instituto Electoral del Estado de México", expedido por dicho Órgano Superior de Dirección, mediante el diverso IEEM/CG/40/2014.
2. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria celebrada, por el Consejo General, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/100/2016, por el que se expidió la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023.
3. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, manifestación de la intención de postularse como candidata independiente al cargo de Gobernadora del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, la cual fue registrada con el folio 000220.

4. El cinco de enero de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/24/2016, se hizo del conocimiento de la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios** las omisiones detectadas por esta autoridad en la manifestación de la intención.
5. El quince de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en la segunda Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/04/2017, "Por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de la intención de la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios, interesada en postularse como candidata independiente a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023."
6. El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de México, en la sentencia recaída al expediente JDCL/11/2017, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, instado por la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, por medio del cual impugna los requisitos exigidos en el Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes y en la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, en la que dicho órgano jurisdiccional resolvió:

Primero. Son **parcialmente fundados** los agravios expresados por la actora.

Segundo. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 99 del Código Electoral del Estado de México en la porción normativa que establece "[...] y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5%



de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas”.

Tercero. Se declara la inaplicación al caso concreto, de las porciones correspondientes de las disposiciones contenidas en la BASE SEXTA, SEGUNDO PÁRRAFO¹ del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la “Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones correspondientes a las disposiciones contenidas en primer párrafo² del artículo 32 del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al “Reglamento para el registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto electoral del Estado de México”.

Cuarto. Se declara la inaplicación al caso concreto del artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México; los numerales 19, fracción II y 25, fracción VII y párrafo segundo del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/70/2016 y las bases SEXTA, fracción II y párrafo quinto y OCTAVA, inciso B, fracción VIII de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México, interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada por acuerdo IEEM/CG/1000/2016.

¹ Transcripción de la sentencia original: “estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios.

² Transcripción de la sentencia original: “así como la existencia de apoyo ciudadano de por lo menos el 1.5% en sesenta y cuatro municipios del Estado, o en su caso”

Quinto. Se declara la inaplicación al caso concreto de los siguientes requisitos de la “CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO” emitida por el Instituto Electoral del Estado de México.

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con un “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.

Sexto. Se determina que en caso de que las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que entregue la actora a la autoridad responsable para demostrar el cumplimiento del requisito de cuenta, carezcan de alguno o algunos de los datos que se ha determinado que resultan ser inconstitucionales por no reunir los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, de satisfacerse los demás requisitos establecidos en la convocatoria, ello no será obstáculo para que se le niegue su registro.

7. El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-16/2017, relativa al Juicio de Revisión Constitucional Electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente JDCL/11/2017, en cuanto a la inaplicación del requisito relativo al acreditar como mínimo el equivalente

al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen el 1.5% de los ciudadanos; en la que el máximo órgano jurisdiccional modificó la sentencia del Tribunal Local para los efectos precisados en el considerando cuarto, en el que se resolvió lo siguiente:

"CUARTO.- Efectos.

Al haber resultado **fundado** el agravio relativo a la indebida inaplicación del requisito relativo a acreditar como mínimo el equivalente al 3% de la lista nominal de electores de respaldo ciudadano, integrado con por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen cuando menos el 1.5% de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores, lo procedente es dejar sin efectos los puntos resolutiveos segundo y tercero de la sentencia impugnada.

Por ende, resultarán aplicables al caso concreto, los artículos 99, del Código Electoral del Estado de México, la BASE SEXTA, segundo párrafo del acuerdo IEEM/CG/100/2016 relativo a la "Convocatoria para postularse como candidato independiente al cargo de gobernador, para el periodo constitucional de 2017-2023 en el Estado de México; así como las porciones normativas correspondientes a las disposiciones contenidas en el primer párrafo del artículo 32, del acuerdo IEEM/CG/70/2016 concerniente al "Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México".

Lo anterior, implica que, para poder ser registrada como candidata independiente, la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios,

actora en el juicio en que se emitió la sentencia impugnada, deberá cumplir con la exigencia de acreditar, como mínimo, el equivalente al 3% de respaldo ciudadano, integrado por electores de cuando menos sesenta y cuatro municipios que representen como mínimo el 1.5% por ciento de los ciudadanos que figuren en las correspondientes listas nominales de electores.

8. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-69/2017, relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por el C. Isidro Pastor Medrano, contra la sentencia de veintidós de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, bajo el expediente JDCL/25/2017, que determinó desechar por extemporánea la demanda interpuesta por el actor, que promovió contra las sentencias emitidas por el referido Tribunal local dentro de los expedientes JDCL/11/2017³ y JDCL/12/2017, por estimar que los efectos de las inaplicaciones que se realizaron en las mismas debieran ampliarse a su favor, en el que se resolvió lo siguiente:

SEXTO.- Efectos de la sentencia.

Por lo anterior, al resultar fundado y suficiente uno de los argumentos esgrimidos por el justiciable, este órgano jurisdiccional determina que las inaplicaciones decretadas por el Tribunal local, sean a favor del ciudadano Isidro Pastor Medrano, así como, de los demás aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura del Estado de México; por lo tanto, se vincula al Instituto Electoral del Estado de México, para



³ Juicio promovido por la aspirante María Teresa Castell de Oro Palacios.



que los requisitos que fueron declarados inaplicables por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, (juicios ciudadanos JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017), los haga extensivo a todos los aspirantes a candidatos independientes a la Gubernatura de la citada Entidad, con la excepción precisada en líneas que anteceden.

9. El veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/2792/2017, el Secretario Ejecutivo, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el cruce con el listado nominal de electores.
10. El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la **C. Maria Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual hizo entrega de los apoyos ciudadanos obtenidos para poder contender por la Candidatura Independiente a Gobernadora del Estado de México, señalando que presentaba 39 cajas que contenían según su dicho 560,389 cédulas de apoyo ciudadano.
11. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las cero horas con cero minutos, la **C. Maria Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, su solicitud por escrito para postularse como Candidata independiente al cargo de Gobernadora en el Proceso Electoral 2016-2017, el cual se registró con el folio número 7598, adjuntando la documentación asentada en el acuse de recibo correspondiente.
12. El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, una vez realizada la verificación de requisitos de la solicitud de registro, a las dos horas con ocho minutos, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/CI/186/17, hizo entrega a la Unidad de Informática y Estadística, de treinta y nueve cajas que contienen las cedulas de respaldo de apoyo ciudadano, para que en términos

de la sentencia identificada con la clave JDCL/11/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como de la tarjeta SE/T/0718/2017, proceda a la captura y depuración de las cédulas antes mencionadas, para los efectos constitucionales y legales a los que haya lugar.

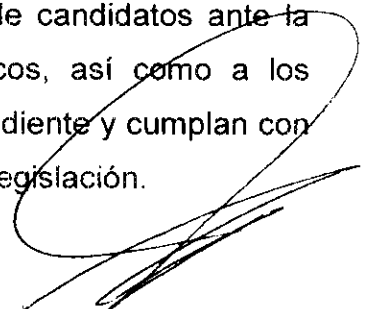
13. El treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/243/17 se remitió al Secretario Ejecutivo el cuadro de control de la verificación y cómputo de cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como las hojas de control de las mesas de verificación la cual respalda la información obtenida como resultado de la depuración y verificación física.
14. El treinta de marzo de dos mil diecisiete y con fundamento en los artículos 122 del Código Electoral del Estado de México, 29 del Reglamento, así como la Base Sexta penúltimo párrafo de la Convocatoria, mediante oficio IEEM/DPP/CI/246/2017 se notificó a la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios** de las cédulas de respaldo que contenían inconsistencias por actualizar los supuestos previstos en el artículo 123 del Código Electoral otorgándosele un plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
15. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3144/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección de Partidos Políticos copia simple del similar INE-JLE-MEX/VE/0689/2017, mediante el cual el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México del Instituto Nacional Electoral, remite en disco compacto el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente a la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**.
16. El uno de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3153/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección, el oficio IEEM/UIE/0258/2017.

mediante el cual el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, remite la tabla respecto del requisito de obtener el 1.5% de apoyo ciudadano de la lista nominal en por lo menos 64 municipios, referido en el artículo 99 del Código.

17. El uno de abril de dos mil diecisiete, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito que fue registrado con el folio número 008362, en el que realiza diversas manifestaciones y desahoga la garantía de audiencia.
18. El uno de abril de dos mil diecisiete la Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0263/2017, informó el porcentaje obtenido de apoyo ciudadano, así como los municipios en que se obtuvo el 1.5% de respaldo ciudadano.
19. El uno de abril de dos mil diecisiete, a las 19:46 horas, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito registrado con el folio número 8394 en el que manifiesta una *fe de erratas* en cuanto a los cargos de representante legal y encargado del manejo de los recursos descritos en su solicitud de registro.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es derecho de los ciudadanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.



- II. En términos del artículo 29, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, expone que es prerrogativa del ciudadano solicitar el registro de candidatos independientes ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- III. De conformidad al artículo 117 del Código Electoral del Estado de México, los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados por el Código.
- IV. En términos de los artículos 121 del Código, 26 y 28 del Reglamento, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, procedió a verificar dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente, el cumplimiento de los requisitos estipulados en los artículos 120 del Código, 24 y 25 del Reglamento, así como los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en los siguientes términos:

Tabla 1.

Requisito constitucional (artículo 68 CPELSM)	Documento presentado por la aspirante	Verificación del requisito
I. Ser ciudadano (a) mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos.	Acta de nacimiento	Cumple con el requisito. La aspirante presenta Original del Acta de nacimiento, donde se observa que es ciudadana mexicana. En ese mismo sentido exhibe el Anexo 8 de la Convocatoria, donde bajo protesta de decir verdad

Tabla 1.

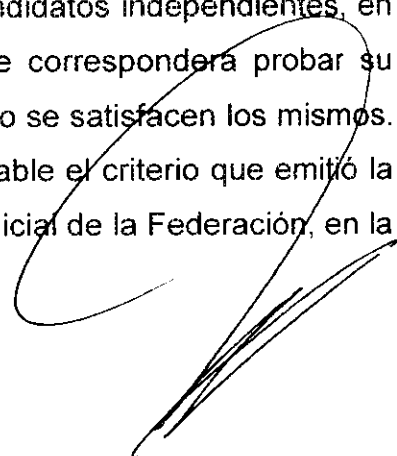
Requisito constitucional (artículo 68 CPELSEM)	Documento presentado por la aspirante	Verificación del requisito
		manifiesta gozar en pleno de sus derechos políticos.
II. Ser mexiquense con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a cinco años, anteriores al día de la elección. Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.	Constancia de residencia con folio SALER/344/2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México.	Cumple con el requisito. La ciudadana presenta copia simple en la cual de manera expresa se hace constar una residencia efectiva de la aspirante de más de 5 años, asimismo en su expediente por el que dio inicio del procedimiento (manifestación de intención) se cuenta con el original.
III. Tener 30 años cumplidos el día de la elección.	Acta de nacimiento	Cumple con el requisito. La aspirante presenta acta de nacimiento, donde se observa que tiene la edad requerida.
IV. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección.	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. La aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidata independiente.
V. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, ni militar en	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. La aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad no

Tabla 1.

Requisito constitucional (artículo 68 CPELSM)	Documento presentado por la aspirante	Verificación del requisito
servicio activo o con mando de fuerzas dentro del Estado en los últimos 90 días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día de la fecha de la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y		tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidata independiente.
VI. No contar con una o más nacionalidades distintas a la mexicana.	Presenta Anexo 8. Manifestación bajo protesta de decir verdad.	Cumple con el requisito. La aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad no tener ningún impedimento de tipo legal para contender como candidata independiente.

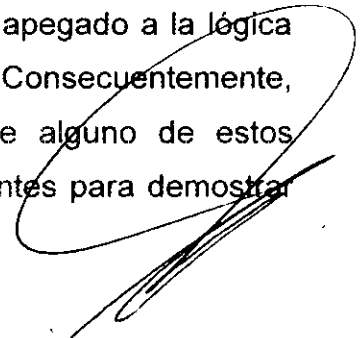
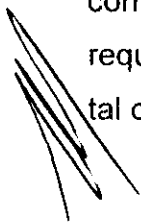
Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, independientemente de la existencia de las manifestaciones bajo protesta de decir verdad por parte de los ciudadanos que solicitan su registro como candidatos independientes, en principio se presumen satisfechos, toda vez que correspondiera probar su incumplimiento, a quien, en su caso, afirme que no se satisfacen los mismos. En proporción a este argumento, resulta configurable el criterio que emitió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis cuyo texto es el siguiente:





Partido Acción Nacional y otro
Vs
Sala Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de
Zacatecas
Tesis LXXVI/2001

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.



En mérito de lo anterior, se determina lo siguiente:

V. Una vez que se realizó la verificación de los requisitos constitucionales, la Dirección realiza el análisis de los requisitos legales, en los términos siguientes:

A. Verificación de la solicitud de registro.

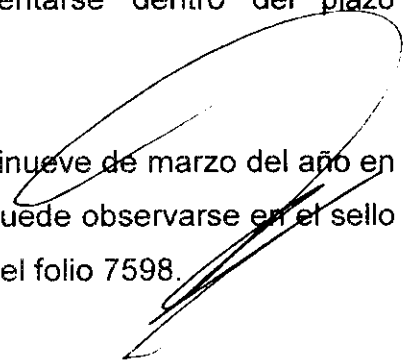
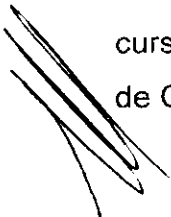
1. De conformidad con el artículo 120, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24 del Reglamento y Base Octava, apartado A de la Convocatoria, se debe presentar la solicitud de registro como candidato (a) independiente por escrito (Anexo 6), ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México.

La aspirante presenta solicitud por escrito y en el formato aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016, Anexo 6 de la Convocatoria, el cual fue registrado con el folio 7598.

Por lo que cumple con el requisito.

2. De conformidad con los artículos 119 y 251, párrafo primero, fracción I, del Código, así como el artículo 22 del Reglamento, y primer párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, la solicitud de registro como candidato (a) independiente, debe presentarse dentro del plazo establecido (29 de marzo de 2017).

La aspirante presenta solicitud por escrito el veintinueve de marzo del año en curso, a las cero horas con cero minutos, como puede observarse en el sello de Oficialía de Partes del Instituto, registrado con el folio 7598.



Por lo que cumple con el requisito.

3. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción I del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción I de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma, o en su caso, huella dactilar del solicitante.

En la solicitud de registro se observa el nombre de **María Teresa Castell de Oro Palacios**, así como la firma autógrafa del mismo, la cual se cotejó con la copia de la credencial para votar presentada.

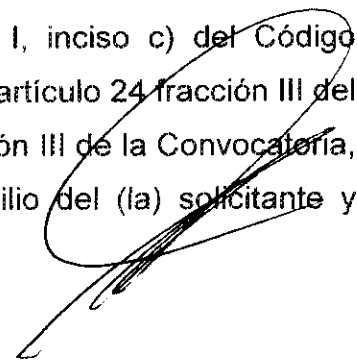
Por lo que se cumple con el requisito.

4. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción II del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción II de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: lugar y fecha de nacimiento del (la) solicitante.

En la solicitud de registro se observa lugar de nacimiento de la aspirante, así como su fecha de nacimiento.

Por lo que se cumple con el requisito.

5. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción III del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción III de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Domicilio del (la) solicitante y tiempo de residencia en el mismo.



Los datos se encuentran contenidos en la solicitud de registro y en el Acta de Nacimiento.

Por lo que se cumple con el requisito.

6. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción IV del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción IV de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Ocupación del (la) solicitante.

En la solicitud de registro se indica la ocupación de la aspirante.

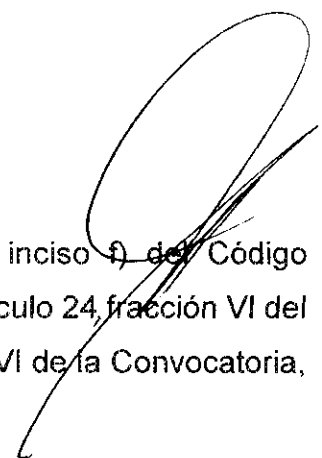
Por lo que cumple con el requisito.

7. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción V del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción V de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Clave de la credencial para votar del (la) solicitante.

Este dato se encuentra contenido en la solicitud de registro y en la Credencial para Votar con Fotografía.

Por lo que se cumple con el requisito.

8. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VI del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción VI de la Convocatoria,



la solicitud de registro debe contener: Cargo para el que se pretenda postular el (la) solicitante.

En la solicitud de registro se indica que el cargo para el que se postula es Gobernadora.

Por lo que cumple con el requisito.

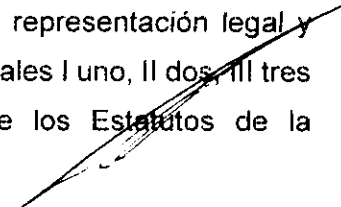
9. De conformidad con el artículo 120 fracción I, inciso g) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24 fracción VII del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción VII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Designación del (la) representante legal.

Del Instrumento Notarial número 62,672, volumen 702, que contiene la protocolización de acta de asamblea de la Notaria Pública número 1 del Estado de México, se observa a fojas 2, *in fine*:

PUNTO CUATRO.- En uso de la palabra MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS, propone a la asamblea la necesidad de nombrar APODERADA LEGAL de la Asociación, y para tal efecto propone a MA. DEL CARMEN TORRES ROMERO. Acto seguido la asamblea aprueba la propuesta hecha por MARÍA TERESA CASTELL DE ORO, y toman por unanimidad de votos el siguiente:-----

ACUERDO:-----

Se tiene por nombrada APODERADA LEGAL de la Asociación a MA. DEL CARMEN TORRES ROMERO, con Registro Federal de Contribuyentes Número TORC721221L48, a quien se le otorga la representación legal y gozará de las facultades a que se refieren los numerales I uno, II dos, III tres romano, señaladas en el Transitorio Primero de los Estatutos de la



Asociación, los cuales se tiene aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

PUNTO CINCO.- La Asamblea manifiesta que la TESORERA LILIA NOHEMÍ MARTÍNEZ JIMENEZ, con Registro Federal de Contribuyentes Número MAJL601110DH9, será la responsable de la Administración de los Recursos Financieros y Administrativos de la Asociación.-----

PUNTO SEIS.- Se pregunta a la asamblea si hay algún otro asunto que tratar a lo que se le propone lo siguiente:-----

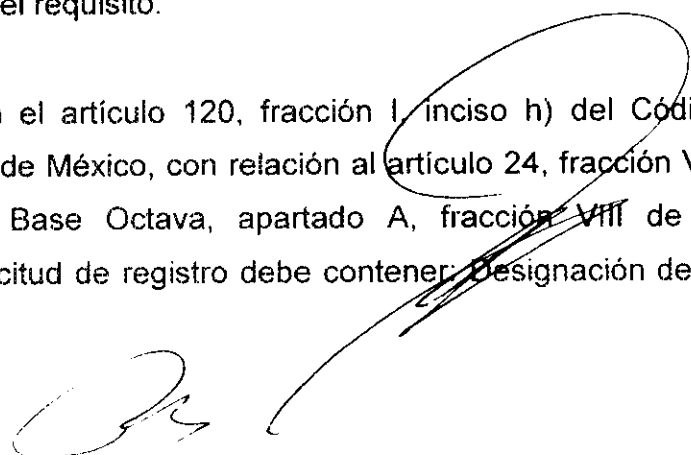
Que dada la importancia de la presente se debe protocolizar ante Notario Público e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, propuesta que es aprobada por unanimidad de votos.

La designación del representante legal del aspirante, se aclaró por la aspirante el uno de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito registrado con el folio número 8394 en el que manifiesta una *fe de erratas* en cuanto a los cargos de representante legal y encargado del manejo de los recursos descritos en su solicitud de registro, ya que según el dicho de la promovente, de manera involuntaria en la solicitud de registro se invirtieron los nombres de los cargos.

Lo anterior, se traduce en una ratificación de la representación legal por la aspirante.

Por lo que cumple con el requisito.

10. De conformidad con el artículo 120, fracción I, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 24, fracción VIII del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción VIII de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Designación de la



persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

Del Instrumento Notarial número 62,672, volumen 702, que contiene la protocolización de acta de asamblea de la Notaria Pública número 1 del Estado de México, se observa a fojas 2, *in fine*:

"PUNTO CINCO.- La Asamblea manifiesta que la TESORERA LILIA NOHEMÍ MARTÍNEZ JIMENEZ, con Registro Federal de Contribuyentes Número MAJL601110DH9, será la responsable de la Administración de los Recursos Financieros y Administrativos de la Asociación.-----

PUNTO SEIS.- Se pregunta a la asamblea si hay algún otro asunto que tratar a lo que se le propone lo siguiente:-----

La designación de la persona encargada de los recursos, se aclaró por la aspirante el uno de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito registrado con el folio número 8394 en el que manifiesta una *fe de erratas* en cuanto a los cargos de representante legal y encargado del manejo de los recursos descritos en su solicitud de registro, ya que según el dicho de la promovente, de manera involuntaria en la solicitud de registro se invirtieron los nombres de los cargos.

Lo anterior, se traduce en una ratificación de la designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes.

Por lo que cumple con el requisito.



11. De conformidad con el artículo 24 fracción IX del Reglamento, y Base Octava, apartado A, fracción IX de la Convocatoria, la solicitud de registro debe contener: Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como el nombre de la persona autorizada para tal efecto, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las notificaciones atinentes se realizarán a través de los estrados del Instituto.

Este dato se encuentra contenido en la solicitud de registro.

Por lo que cumple con el requisito.

B. Verificación de los anexos de la solicitud de registro.

1. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción I del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción I de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro el Formato en el que manifieste su voluntad de ser registrado como Candidato (a) Independiente, a que se refiere el Código. (Anexo 7)

Se presenta el Anexo 7 de la Convocatoria, debidamente llenado y firmado por la aspirante de forma autógrafa.

Por lo que se cumple con el requisito.

2. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción II del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción II de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Copia del acta de nacimiento.



Se presenta el documento adjunto a la solicitud de registro.

Por lo que cumple con el requisito.

3. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción III del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción III de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Copia del anverso y reverso de la credencial para votar vigente.

Se presenta el documento adjunto a la solicitud de registro.

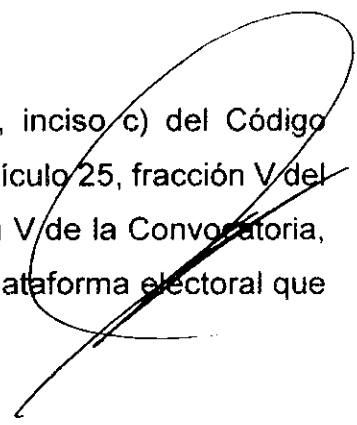
Por lo que se cumple con el requisito.

4. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción IV del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción IV de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.

Se presenta el documento adjunto a la solicitud de registro.

Por lo que se cumple con el requisito.

5. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso c) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción V del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción V de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro la plataforma electoral que



contenga las principales propuestas que la candidata independiente sostendrá en la campaña electoral.

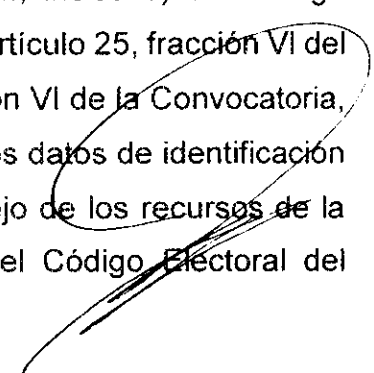
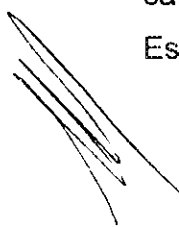
La aspirante presenta una plataforma electoral constante de 32 fojas útiles, sin contar la portada, la cual contiene los principios básicos.

Después de realizar una revisión integral de la Plataforma Electoral, se observó que la misma no contraviene lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México y demás legislación aplicable al caso concreto.

De igual forma, su contenido no transgrede las obligaciones establecidas en el artículo 132 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo anterior, la plataforma electoral presentada por la aspirante a candidata independiente, al no contravenir el marco jurídico aplicable, satisface el requisito legal analizado.

6. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso d) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción VI del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción VI de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos del Código Electoral del Estado de México.



Se exhibe carátula de activación del Contrato de Servicios Bancarios de BANORTE, con razón social: MEJOR CICATRICES POR VALIENTES, A.C., con fecha 02 de enero de 2017, mismo que contiene el número de cuenta y tipo de cuenta.

Por lo que cumple con el requisito.

7. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso e) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción VII del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción VII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano, para proceder en términos de lo dispuesto por el artículo 25, fracción VII del Reglamento.

Se exhibe acuse de recibo del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, del Instituto Nacional Electoral⁴, fechado el veintiséis de marzo de dos mil diecisiete.

Por lo que cumple con el requisito.

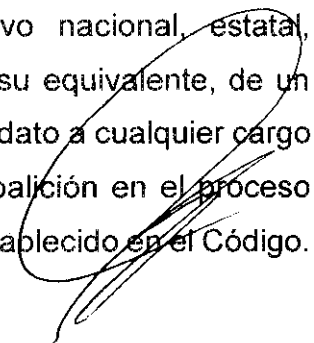
8. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso f) del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción VIII del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción VIII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro: Las cédulas de respaldo que contengan el nombre, la firma y la copia legible de la credencial para votar con fotografía vigente de cada uno (a) de los (las)

⁴ En términos de lo dispuesto por el Acuerdo INE/CG10/2017, la fecha para presentar los informes de ingresos y gastos de los aspirantes a candidatos independientes, fue reducida de un plazo de treinta días posteriores a la conclusión del plazo para obtener el apoyo ciudadano, a diez días, por lo cual el Anexo 2 de dicho acuerdo indica que el plazo para presentar dicho informe es el 26 de marzo de 2017.

ciudadanos (as) que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código. (Los aspirantes deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 ciudadanos)

El veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito por medio del cual "Hace entrega de los apoyos ciudadanos obtenidos para poder contender por la Candidatura Independiente a Gobernadora del Estado de México, en el que indica que presenta treinta y nueve cajas que contienen 560,389 firmas de apoyo ciudadano, sin embargo la verificación del apoyo ciudadano para poder tener por cumplido el requisito se realizará más adelante, por lo que únicamente se acredita que la ciudadana presentó la cédulas de respaldo.

9. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso g), numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de México, con relación al artículo 25, fracción IX, incisos a), b) y c) del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción IX de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, (anexo 8) de:
 - a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano. (anexo 9)
 - b) No ser presidente (a) del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado (a) o su equivalente, de un partido político, ni haber sido postulado candidato a cualquier cargo de elección popular por partido político o coalición en el proceso electoral inmediato anterior, conforme a lo establecido en el Código.



- c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como Candidato (a) Independiente.

Se presentan debidamente llenados y firmados de manera autógrafa por la aspirante, los Anexos 8 y 9 de la Convocatoria, asimismo resulta aplicable el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**, mismo que anteriormente fue transcrito.

Por lo que se cumple con el requisito.

10. De conformidad con el artículo 120, fracción II, inciso h) del Código Electoral del Estado de México, y Base Octava, apartado B, fracción X de la Convocatoria, con relación al artículo 25, fracción I del Reglamento, se debe acompañar a la solicitud de registro: Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral. (Anexo 3)

Se presenta debidamente llenado y firmado de manera autógrafa por el aspirante, el Anexo 3 de la Convocatoria.

Por lo que cumple con el requisito.

11. De conformidad con el artículo 262, fracción VII del Código, con relación al artículo 25, fracción IX del Reglamento, y Base Octava, apartado B, fracción XI de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

Se presenta un escrito constante de 8 fojas, que tiene como título "PLAN DE RECICLAJE DE LA PROPAGANDA ELECTORAL DE MARÍA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS".

Por lo que cumple con el requisito.

12. De conformidad con el artículo 25, fracción XII del Reglamento y Base Octava, apartado B, fracción XII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro el emblema o el elemento que pretenda utilizar en la campaña de forma impresa y en medio óptico o digital, con el color o colores que lo diferencien de los partidos políticos y otros (as) Candidatos (as) Independientes.

Se presenta en una foja a color un emblema, así como el archivo digital en un disco compacto. El emblema tiene un color distinto al de los partidos políticos y aspirantes a candidatos independientes.

Por lo que se cumple con el requisito.

13. De conformidad con el artículo 25, fracción XIII del Reglamento y Base Octava, apartado B, fracción XIII de la Convocatoria, se debe acompañar a la solicitud de registro Original de la constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) del Ayuntamiento que corresponda, lo que podrá acreditarse con otros documentos como los recibos de pago de impuesto predial, luz, agua, teléfono fijo, movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal, las constancias expedidas por las autoridades ejidales y comunales.



Se acredita con la copia simple de la constancia de residencia con folio SALER/2016, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Lerma, Estado de México, en la cual de manera expresa se hace constar una residencia efectiva de la aspirante de más de 5 años. Asimismo, en el expediente iniciado con motivo del procedimiento (manifestación de intención) se cuenta con el original.

Por lo que cumple con el requisito.

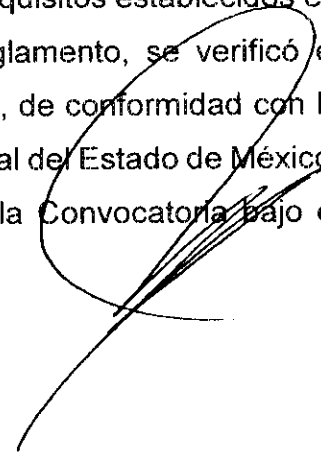
14. De conformidad con el penúltimo párrafo de la Base Octava de la Convocatoria, la firma del (a) aspirante que aparezca en cualquier documentación deberá ser autógrafa y presentarse sin tachaduras ni enmendaduras.

Los documentos presentados por el aspirante son firmados de forma autógrafa, toda vez que la firma que se observa coincide con la de la credencial para votar.

Por lo que cumple con el requisito.

15. **Verificación de las cédulas de apoyo ciudadano.**

Una vez que se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 120 del Código, 24 y 25 del Reglamento, se verificó el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México, 30, 31 y 32 del Reglamento y Base Sexta de la Convocatoria bajo el procedimiento siguiente:



Se revisó el acuse de recibo de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte nueve de marzo de dos mil diecisiete por medio del cual se registró la solicitud de registro de la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, del que se observa que presenta escrito al Secretario Ejecutivo mediante el cual solicita tener por presentada las cédulas de respaldo para su depósito y resguardo en Oficialía de Partes que fueron entregadas el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, curso registrado con el folio 007417, por el que presenta 39 cajas, que dice contener un total de 560,389 de apoyo ciudadano.

En ese orden de ideas, una vez que la Dirección de Partidos Políticos verificó el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de registro, procedió a su revisión, en las mesas de trabajo correspondientes, a fin de realizar la depuración de las mismas, así como verificar que contienen los requisitos previstos en la Base Sexta de la Convocatoria y para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JDC-69/2017.

En este sentido, derivado de las sentencias emitidas en los juicios para la protección de los derechos político electorales JDCL/11/2017 y JDCL/12/2017 el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inaplicables algunos requisitos de la cédula de respaldo, así como la obligación de adjuntar la copia de la credencial para votar y la entrega en medio óptico.

Posteriormente mediante sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-JRC-16/2017, se modificó la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México en el sentido de declarar constitucional que los aspirantes debían acreditar el equivalente al 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que

representen, cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En este sentido, los requisitos de la cédula de respaldo que fueron verificados en cumplimiento a las resoluciones jurisdiccionales fueron los siguientes:

- a) Presentarse en el formato aprobado por el Consejo General (Anexo 4), señalando el nombre del aspirante a candidato independiente.
- b) Contener, de todos (as) y cada uno (a) de las y los ciudadanos (as) que lo respaldan, los datos siguientes: apellido paterno, materno y nombre completo.
- c) Clave de elector.
- d) Sección.
- e) Firma autógrafa.
- f) Contener un número consecutivo.

Para su identificación, se separaron las cédulas que contienen observaciones, conforme a los supuestos siguientes:

- No presentan el formato oficial del Instituto Electoral del Estado de México.
- No contienen nombre del aspirante a candidato independiente.
- El registro se presenta en blanco.

- No contiene la clave de elector del ciudadano.
- No presenta firma autógrafa del ciudadano.
- No presenta el nombre completo del ciudadano.

Hecho lo anterior, y para efectos de computar el porcentaje requerido, de conformidad con el ordenamiento invocado, se revisaron las cédulas de apoyo ciudadano, a fin de verificar que las mismas no actualizarán los supuestos previstos en el artículo 123 del Código, y que son:

- a) No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- b) No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- c) En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- d) Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- e) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

Cabe señalar que, derivado de la inaplicación realizada por el Tribunal Electoral, en el JDCL/11/2017, al requisito de adjuntar la copia de la credencial para votar, el órgano jurisdiccional a fojas 59, señaló:

Por lo que procede conforme a derecho dejar sin efectos, las disposiciones que regulan el requisito consistente en anexar a las cédulas de respaldo, copia simple de la credencial para votar y entregar la información en medio óptico, en disco compacto no regrabable.⁵

En este sentido, en términos del artículo 29 del Reglamento y Base Sexta penúltimo párrafo de la Convocatoria, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/246/2017, se le informó a la aspirante que del resultado de la contabilización y de la verificación realizada de manera física a los apoyos ciudadanos a las treinta y nueve cajas presentadas y de las cuales se asentó en el acuse de recibo correspondiente, contenían 560,389 cédulas de respaldo; así como la revisión de los supuestos previstos en el artículo 123 del Código; se le hizo saber que 23,449 cédulas contenían inconsistencias y que con la finalidad de brindarle mayores elementos para el desahogo de su **garantía de audiencia**, a partir de la notificación contaría con **cuarenta y ocho horas** para verificar *in situ* el soporte documental correspondiente y manifestara lo que a su derecho conviniera en presencia de la oficialía electoral.

El uno de abril de dos mil diecisiete, la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, escrito que fue registrado con el folio número 008362, por medio del cual manifestó lo que a su derecho convino.

16. Revisión del porcentaje de apoyo ciudadano (3%)

El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, a las dos horas con ocho, la Dirección de Partidos Políticos, mediante oficio IEEM/DPP/CI/186/17,

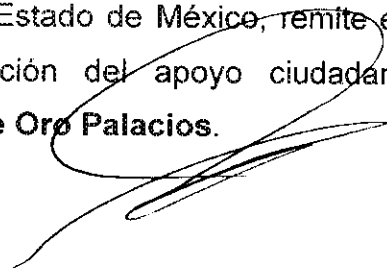
⁵ El mismo criterio se sostuvo en la sentencia recaída al Expediente JDCL/12/2017, promovido por el aspirante C. Guillermo Eduardo Antonio Ortiz Solalinde.

hizo entrega a la Unidad de Informática y Estadística, de treinta y nueve cajas que contienen las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, para que en términos de la sentencia identificada con la clave JDCL/11/2017, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, así como de la tarjeta SE/T/0718/2017, procediera a la captura y depuración de las cédulas antes mencionadas,

Asimismo, mediante oficio IEEM/DPP/CI/243/17 se remitió al Secretario Ejecutivo el cuadro de control de la verificación y cómputo de cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, así como las hojas de control de las mesas de verificación la cual respalda la información obtenida como resultado de la depuración y verificación física, para los efectos del artículo 31 y 32 del Reglamento.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/DPP/CI/250/17, se remitió al Secretario Ejecutivo el disco compacto que el mismo día hubiere remitido la Unidad de Informática y Estadística, mediante oficio IEEM/UIE/0247/2017, por medio del cual dicha Unidad remite la captura depurada de las cédulas contenidas en las treinta y nueve cajas.

El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3144/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección de Partidos Políticos copia simple del similar INE-JLE-MEX/VE/0689/2017, mediante el cual el maestro Joaquín Rubio Sánchez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, remite en disco compacto el resultado de la verificación del apoyo ciudadano correspondiente a la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**.



En el oficio INE-JLE-MEX/VE/0682/2017, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, se observan los siguientes resultados:

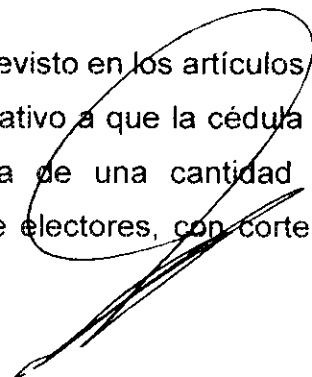
Castell	Registros
BAJA DEL PADRON	7107
CLAVE ELECTOR MAL CONFORMADA	50801
EN LISTA NOMINAL	337210
EN OTRA ENTIDAD	8779
EN PADRON ELECTORAL	746
NO LOCALIZADO	69750
Total	474393

El uno de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/SE/3153/2017, el Secretario Ejecutivo remitió a la Dirección, el oficio IEEM/UIE/0258/2017, mediante el cual el Titular de la Unidad de Informática y Estadística, remite la tabla respecto del requisito de obtener el 1.5% de apoyo ciudadano de la lista nominal en por lo menos 64 municipios, referido en el artículo 99 del Código.

En la documental, se adujo que el porcentaje de apoyo ciudadano de la aspirante **María Teresa Castell de Oro Palacios**, fue de 337,210 cédulas de apoyo en lista nominal, lo cual representa el 3.077%.

Las documentales anteriores, al tratarse de documentales públicas en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio,

Lo anterior, evidencia el cumplimiento del requisito previsto en los artículos 99 y 123 del Código Electoral del Estado de México, relativo a que la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.



En mérito de lo anterior, el aspirante cumple el requisito indicado, lo cual tiene sustento en una documental pública, con pleno valor probatorio.

17. Revisión del porcentaje de apoyo ciudadano (1.5% en 64 municipios a que hace referencia el Artículo 99 del Código).

De conformidad con el artículo 99 del Código, con relación al numeral 32 del Reglamento, para la candidatura a Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, que en el caso que nos ocupa es el año 2016, y **estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.** ⁶

En este sentido, el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo, mediante oficio IEEM/SE/3153/2017, remitió a la Dirección de Partidos Políticos, copia del oficio IEEM/UIR/0258/2017, mediante el cual la Unidad de Informática y Estadística remite tabla respecto al requisito de obtener el 1.5% de apoyo ciudadano de la lista nominal en, por lo menos 64 municipios de la entidad, previsto en el artículo 99 del Código Electoral del Estado de México.

El uno de abril de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/UIE/0263/2017, la Unidad de Informática y Estadística informó el porcentaje de apoyo ciudadano obtenido por la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, así como el número

⁶ El requisito relativo porcentaje de apoyo ciudadano requerido para obtener la Candidatura a Gobernador, consistente acreditar el respaldo ciudadano de por lo menos el 3% de la lista nominal de electores con corte al 31 de agosto de 2016, que represente por el 1.5 % de por lo menos 64 municipios, fue calificado de constitucional por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Expediente SUP-JRC-16/2017, resuelto el 15 de febrero de 2017.

de municipios en los que obtuvo dicho apoyo, indicando que en **ochenta y seis** municipios obtuvo el respaldo de al menos el 1.5% de la lista nominal.

Los documentos anteriores, al tratarse de una documental pública en términos del artículo 436, fracción I, inciso b) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, tienen pleno valor probatorio.

El documento en cita, indica que la aspirante a candidata independiente comprobó contar con el 1.5% de apoyo ciudadano en **ochenta y seis** municipios de la entidad.

Por lo que, se tiene por cumplido el requisito que se analiza.

En síntesis, la aspirante a candidata independiente cumplió con la totalidad de los requisitos previstos en los artículos 99 y 120 del Código Electoral del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, la Dirección con fundamento en el artículo 32 último párrafo del Reglamento **SUGIERE**, lo siguiente:

PRIMERO. Se **SUGIERE** al Consejo General resuelva la procedencia de la solicitud de registro, presentada por la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, para otorgarle la calidad de Candidata Independiente al Cargo de Gobernadora en la Elección Ordinaria 2016-2017.

SEGUNDO. Una vez que el Consejo General apruebe lo conducente, hágase del conocimiento del Instituto Nacional Electoral del registro como Candidata Independiente al Cargo de Gobernadora en la Elección Ordinaria 2017-2023 de la **C. María Teresa Castell de Oro Palacios**, para que se le proporcione un usuario y contraseña para los Sistemas

Informáticos correspondientes, para que la candidata ejerza sus prerrogativas de acceso a los tiempos de radio y televisión, en términos de los puntos 7.4 y 7.5 del Anexo Técnico número uno al Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo IEEM/CG/47/2017, en la Sesión Extraordinaria celebrada el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

TERCERO. En los términos precisados en el punto anterior, notifíquese a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, para realizar las acciones necesarias en el Sistema Nacional de Registro de candidatos y precandidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral, para los efectos de fiscalización correspondientes.

CUARTO. Una vez que el máximo órgano de dirección apruebe el registro como Candidata independiente al Cargo de Gobernadora en la Elección Ordinaria 2017-2023 de la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, gozará de las prerrogativas y derechos y estará sujeta a las obligaciones previstas en los artículos 132 y 133 del Código.

